

## Informe / Resolución 2007/12

### **La protección de la imagen de los menores**

#### **PREÁMBULO**

Se somete a esta Comisión de Quejas el juicio de carácter ético sobre la exhibición en un programa televisivo de la víctima de un secuestro, menor de edad, utilizando al secuestrado para hacer una “reconstrucción de los hechos” ,por lo que quien relata lo acaecido solicita a la FAPE que se pronuncie sobre si la escenografía gratuita en la que se incluye a una víctima que, además, es menor de edad, es compatible o no con los criterios 4b) y d) y 6 del Código Deontológico.

Es criterio reiteradamente expuesto por la Comisión de Quejas que sus informes o resoluciones pertenecen al campo de la Etica, por lo que deben elaborarse exclusivamente a la luz de los principios éticos y, concretamente, de los de la Deontología profesional, que obliga moralmente al periodista en el ejercicio de su profesión , quedando, así, fuera de su competencia enjuiciar la posible violación de normas jurídicas por parte del periodista, , ya que ésta tiene su adecuado tratamiento en el ámbito de actuación de los Tribunales de Justicia.

Sin embargo, en el presente caso, al tratarse de un tema que se refiere al respeto debido a derechos fundamentales del menor, que tienen obviamente una doble dimensión: jurídica y ética, íntimamente entrelazadas y que han evolucionado paralelamente a través de la Historia, influenciándose recíprocamente, ha parecido a la Comisión que no sería ocioso incluir en el informe que se solicita una somera referencia a la evolución de los derechos de los menores, no para apoyar en ley alguna su dictamen, sino para basarlo más sólidamente sobre el todo que representa el cambio progresivamente positivo de la sociedad hacia la protección de los menores.

En consecuencia, se divide el informe en tres apartados: el primero

tratará sucintamente del progresivo reconocimiento de los derechos del menor; el segundo, de la consideración debida a los menores desde el punto de vista ético en general, y el tercero, de la resolución del dubio sometido a examen a la luz de los preceptos concretos aplicables del Código Deontológico.

## **I. LA PROGRESIVA PROTECCION JURIDICA DE LOS MENORES**

Como ha señalado Trujillo Armas (Derechos del niño: evolución y perspectivas), la Humanidad lleva 12.000 años de evolución cultural y, sin embargo sólo a fines del siglo XX la Comunidad de Naciones ha reconocido al menor claramente la condición de sujeto de pleno derecho, mediante la Convención sobre los Derechos del Niño (20-11-89), final de un proceso que comenzó en el Siglo XVIII , ya que hasta hace sólo dos siglos la infancia no tenía reconocida por los adultos la plenitud de derechos correspondiente a su propia condición humana.

El Código de Hammurabi (2.250 a.C.) es la primera legislación que se refiere a la infancia, recogiendo la protección del pueblo babilónico a los huérfanos. En Egipto, donde los niños gozaban en general de un buen trato por el carácter matriarcal de dicha civilización, el Papiro de Ebers, que recopila la medicina egipcia, contenía orientaciones sobre el cuidado a los niños.

Salvo estos casos excepcionales, en las civilizaciones primitivas los niños eran los seres humanos que recibían menos atención. Muchas veces eran inmolados como sacrificio a los dioses. En Esparta, la ciudad-estado decidía la supervivencia del recién nacido por razones eugenésicas. En el Derecho romano, sólo en el siglo IV, bajo Constantino, comienza a crecer, basada en la religión cristiana, oficialmente reconocida por el emperador, una corriente de protección al niño, una de cuyas manifestaciones es la instauración de la pena capital para el infanticidio.

En la España visigoda, el Fuero Juzgo contiene disposiciones que

protegen a la maternidad y al recién nacido, preceptos legales que pueden considerarse prolongación de las costumbres vigentes ya en el período de dominación romana (Granjel LS. Historia de la Pediatría Española, Ediciones A.E.P., Barcelona, 1980) y el Código de las Siete Partidas (siglo XIII) penaliza el aborto y sanciona a los padres que castigan cruelmente a sus hijos.

Un testimonio de la preocupación que en la Edad Media suscitaba el desvalimiento de los niños nos lo ofrece la institución del Pare d'orfans, antecesor del Defensor del Menor, establecida por el rey Pedro IV de Aragón, y que actuó en Valencia hasta finales del siglo XVIII (Fleta Zaragoza J. Pediatría Integral, 1998, Vol. 2:9).

En la Edad Moderna, destaca en Francia la figura de San Vicente de Paul, paladín de los derechos del niño, que creó establecimientos benéficos para albergar y cuidar a los niños abandonados. Esta influencia a favor de los menores tuvo en personas como Juan Luís Vives, Fray Luís de León, Santo Tomás de Villanueva o San José de Calasanz, cualificados representantes en los campos de la educación y asistencia a la infancia desprotegida.

Pero es en el siglo XVIII cuando la infancia adquiere valor propio ante la sociedad, que desarrolla desde entonces una actitud más humanitaria hacia el niño, hecho que coincide con los trascendentales cambios históricos de esa época. Este ideal se traduce ya en la primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en el año 1789.

Legislaciones a favor de la madre y el niño aparecen en Inglaterra en 1872 (Infant Life Protector), en Francia en 1874 (ley Russell) y en España en 1904. Y en 1924 se produce en Ginebra la primera Declaración de los Derechos del Niño, que no tuvo mucho influjo en la sociedad.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, la sociedad occidental toma conciencia de los graves problemas de la infancia ante la dramática situación de los mismos, sobre todo en los países subdesarrollados. Aparecen conceptos que incluyen a los menores, como “tercer mundo”, “cuarto mundo”, “población

de riesgo”, “niños de la calle”, “niños soldados”, “niños trabajadores, etc...

Entre 1940 y 1950 se crean organismos internacionales que van a favorecer un objetivo avance en la protección legal del menor (FAO, UNICEF, OMS, UNESCO).

En esta evolución, es importante la Segunda Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. La Declaración, no obstante, no vincula a los Estados; sólo es entendida como la expresión de unos principios que obligan moralmente a las sociedades.

Principios fundamentales de dicha Declaración son los siguientes:

“Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, **necesita protección y cuidado especiales...**(párrafo 3º del preámbulo)

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, (párrafo 4º del preámbulo).

Considerando que la Humanidad debe al niño lo mejor que puede darle (párrafo 5º del preámbulo).

La Asamblea General, proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño, a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

**Principio 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna...**

**Principio 2. El niño gozará de una protección especial** y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño...

Merece también citarse la Convención de los Derechos de los Niños, de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por España el 26 de enero de 1990. Como instrumento jurídico vinculante –a diferencia de la Declaración– forma parte del Derecho positivo de los países que la han ratificado. Está incluida plenamente en nuestro ordenamiento jurídico y puede ser invocada ante los tribunales. (B.O.E. 31-12-90). La Convención ha alcanzado una amplísima aceptación en la Comunidad internacional (mas de 190 Estados miembros la han refrendado), si bien su aplicación está muy condicionada a las desigualdades e insolidaridad que caracterizan al mundo actual.

Tras la promulgación de la Convención se producen distintas acciones internacionales a favor de la infancia. Entre ellas, destaca la Resolución del Parlamento Europeo de 2001 sobre la posición de la UE en la Sesión Especial en favor de la Infancia de la Asamblea General de las Naciones Unidas- De ella citaremos, como más importantes, los siguientes extremos:

“El Parlamento Europeo...

**1. Pide a la UE y a los Estados miembros que cooperen activamente de forma que los resultados de la Sesión Especial permitan:**

**- Reflejar en sus objetivos la importancia de derechos esenciales de**

**los niños a la protección contra la violencia, la explotación y los abusos, así como su derecho a la salud, la educación y la nutrición;**

**3. Sugiere, en consecuencia, que en un "mundo apropiado para los niños" - el nombre de la Sesión Especial- ... las políticas gubernamentales deben diseñarse en consecuencia para conseguir el mejor entorno humano y social para los niños;**

**4. Pide a los Estados miembros de la UE que, a la luz del artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hagan una prioridad nacional y europea de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la ratificación y aplicación de nuevos tratados clave desarrollados a lo largo de la última década para reforzar la protección de los derechos de los niños...**

**8. Acoge favorablemente la creación de la Convención Europea y pide a la Convención que recomiende la inclusión de un fundamento jurídico en los Tratados de la UE con objeto de fomentar y proteger los intereses supremos del niño en todas las políticas, programas y actos legislativos de la UE.**

**12. Pide a la Comisión que vele por que todas las propuestas de directivas, políticas y programas de la UE se someten a un análisis del impacto sobre los niños con objeto de evaluar sus posibles repercusiones sobre los niños.**

**También es importante la Declaración de la Unión Europea con motivo del Cincuentenario de la Declaración de Derechos Humanos acordada en Viena el 10 de diciembre de 1998, en la que se afirma, entre otros extremos: Nuestro objetivo común es garantizar la dignidad humana de toda persona. Es preciso insistir en la plena realización de los derechos de la mujer y del niño ante la amplitud de la desatención que sufren.**

**En nuestro Derecho, la Constitución de 1978, en el Capítulo III del Título**

I, menciona la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia **y menores**. En su artículo 20 habla del derecho a la libertad, **que tiene como límite el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor**.

Fruto de la aplicación de la Convención en nuestro ordenamiento jurídico es la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil: (B.O.E de 17-1-1996). Representa una profunda reforma de las instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil, así como el reconocimiento pleno de los derechos de los menores y de su capacidad progresiva para ejercerlos.

También puede citarse la Ley 1/1982 de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en cuanto es plenamente aplicable a los niños como sujetos que son de los derechos proclamados en dicha Ley.

## **II. LA PROTECCION DE LOS MENORES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEONTOLOGICO EN EL PERIODISMO**

En el ámbito puramente ético merece especial mención la resolución 1003 del Consejo de Europa, sobre la ética del periodismo, aprobada por la Asamblea parlamentaria de dicho Consejo el 1 de julio de 1993, que, tras reafirmar en su número 8 que la información constituye un derecho fundamental reconocido como tal por el Convenio europeo de los derechos humanos y las Constituciones democráticas, cuyo sujeto titular son los ciudadanos, -principio que se reitera en el número 15 del documento-, recuerda en el número 23, que **“se respetará el derecho de las personas a su propia vida íntima”**.

Sin ánimo exhaustivo, pueden también citarse al respecto como referencia ética los siguientes documentos:

“Normas de ética y deontología profesional de la Asociación Iberoamericana de Periodistas Especializados y Técnicos”, aprobadas en el Congreso Iberoamericano de Periodistas Especializados, en octubre de 1994, en cuyo undécimo principio se establece que “el ejercicio de la profesión de un periodista especializado y técnico debe tener como límite el perjuicio gratuito a terceros y el respeto a la integridad de personas y entidades, **evitando especialmente lesionar los derechos de personas** (libertad sexual, intimidad, **menores de edad**, raza, color, religión, origen social, sexo y minusvalías psíquicas y físicas)...

“Normas fundamentales del periodismo”, aprobadas por el Consejo Alemán de Prensa, en colaboración con las Asociaciones de Prensa, el 12 de diciembre de 1973 y revisadas el 20 de junio de 2001, que en su artículo 8.1.1 establece que “**citar nombres propios y mostrar imágenes de víctimas y autores cuando se informa sobre desgracias, delitos y procesos judiciales no es justificable por regla general**” y en el 8.1.5 que “**en los delitos cometidos por jóvenes y en consideración al porvenir de éstos, deberá renunciarse a publicar su nombre e imagen, si no se trata de delitos graves**”.

En Francia, las “Normas y Usos de la Prensa Diaria Regional”, aprobadas por el Sindicato de la Prensa Diaria Regional en diciembre de 1995, establecen en la Norma 6ª que “**El Diario se cuida, en particular, de no publicar fotografías susceptibles de afectar a la dignidad humana**”, y en la 7ª que “**El Diario vela por el respeto a la vida privada y el derecho a la imagen...**”

En el Reino Unido, el Código de Práctica periodística, aprobado por la Comisión de Reclamaciones de la Prensa en enero de 1994 y actualizado en 2004, en su norma 3 establece “**Intimidad. A) Todas las personas tienen derecho a que se respete su vida íntima y familiar....b) Es inaceptable fotografiar a las personas en lugares privados sin su consentimiento**”. Y



en el caso concreto de los delitos sexuales, la norma 7.1 establece que **“Incluso en el caso de que la ley no lo prohíba, la prensa no debe identificar a los niños menores de 16 años que hayan sido víctimas o testigos en casos relacionados con delitos sexuales”** y la norma 7.2, que **“en cualquier información relativa a un caso de delito sexual contra un niño... el niño no debe ser identificado..”** Finalmente, la norma 16.5 establece que **“en los casos en que se involucre a menores de 16 años de edad, los directores deben demostrar un interés público excepcional para poder ignorar los normalmente prioritarios intereses del menor”**.

En Italia, el Código de autorregulación “Televisión y Menores”, aprobado por las TV italianas y el Ministerio para las Telecomunicaciones el 29 de noviembre de 2002, dispone en la norma de conducta 1.1 que **“las empresas televisivas se comprometen a garantizar que la participación de los menores en las transmisiones televisivas se producirá siempre con el máximo respeto a su persona...y la norma 1.2, que “las empresas televisivas se comprometen... a: a) No transmitir imágenes de menores autores, testigos o víctimas de delitos...”** Asimismo, la “Carta de los deberes de los periodistas”, aprobada por la Federación Nacional de la Prensa Italiana y el Consejo Nacional de Periodistas, en 8 de julio de 1993, en su apartado VIII.1 establece que **“el periodista respeta los principios reconocidos por la Convención de la ONU de 1989 sobre los derechos del niño...para la protección del menor, su carácter y su personalidad, ya sea como protagonista o como víctima de un delito. En particular: a) No publicar el nombre ni cualquier elemento que pueda conducir a la identificación de los menores implicados en casos de sucesos”**.

En España, el “Convenio para la autorregulación de las cadenas de TV en relación con determinados contenidos de su programación referidos a la protección de la infancia y la juventud”, suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia, las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas y las Cadenas de televisión el 26 de marzo de 1993 declara en su apartado tercero **“su voluntad de evitar la difusión de mensajes o imágenes susceptibles**

**de vulnerar de forma gravemente perjudicial los valores de protección de la infancia y la juventud...”**

En el seno de diversas Comunidades autónomas, se han aprobado también normas éticas relacionadas con la consulta a que responde este informe. Veamos algunas de las más importantes:

En Cataluña, la “Declaración de principios de la profesión periodística” (Código Deontológico de Cataluña) en su Criterio 9º recomienda **“respetar el derecho de las personas a su propia intimidad”** y en el 11º **“tratar con especial cuidado toda información que afecte a menores, evitando difundir su identificación cuando aparezcan como víctimas** (excepto en el supuesto de homicidio), testigos o inculpados en causas criminales...”. Asimismo, en las “Recomendaciones sobre el tratamiento informativo de las tragedias personales” elaboradas por el Consell de l’Audiovisual de Catalunya en febrero de 2001, la Recomendación III, 2 señala que **“se debe evitar, en general y hasta donde sea posible, recurrir a la participación de menores”** y la III.11, que **“en determinados casos, se debe intervenir en las imágenes...para preservar el anonimato de los afectados y garantizar su intimidad”**.

En la Comunidad de Madrid, el Código Deontológico de la Comunidad , aprobado por el Sindicato de Periodistas de Madrid en marzo de 2000, en su art. 13 y bajo el epígrafe de “Respeto a la vida privada”, establece en su apartado 1 que **“El/la periodista respetará en su trabajo la intimidad y la dignidad de las personas, al tiempo que eludirá proporcionar datos que identifiquen a los/las protagonistas de la información cuando puedan ocasionarles daños morales, tanto en su esfera personal como en su entorno familiar y social”**.

En la Comunidad Valenciana, las Conclusiones del debate sobre “Derechos y deberes del Periodismo Gráfico”, organizado en noviembre de 2001 por la Unió de Periodistas Valencians, en colaboración con el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad, recuerdan, en la Conclusión VI que “La ley 1/96 (conocida como Ley de Protección del menor) determina que el interés

del menor prevalece en todos los casos”. Por consiguiente, “se considera intromisión ilegítima cualquiera imagen o información que pueda dañar la reputación u honor, aunque lo haya consentido él mismo o su representante legal...” La misma Conclusión VI, en su apartado 1 establece que “nunca pueden tomarse imágenes de menores imputados en un caso judicial...” y en el número 2, que **“si los menores comparecen como víctimas o testigos en un juicio tampoco se pueden captar imágenes que puedan identificarlo, aunque los padres o tutores hayan dado permiso.** Pueden grabarse o fotografiarse sólo de manera que sea imposible reconocerlos...”

Para terminar este apartado, señalaremos que muchos e importantes medios de comunicación españoles y extranjeros -cuyo examen detallado haría excesivamente farragoso este informe- han aprobado normas deontológicas relacionadas con la materia que nos ocupa, en idéntico sentido a las que se han citado anteriormente.

### **III. DISPOSICIONES DEL CODIGO DEONTOLOGICO APLICABLES**

El Código Deontológico de la FAPE, aprobado por la Asamblea de la Federación en 27 de noviembre de 1993, establece los principios éticos fundamentales que han de ser observados en el ejercicio de la función periodística. Recordaremos alguna de las expresiones relativas a ese ejercicio, que guardan relación directa con el objeto de este informe.

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**1. El Periodista actuará siempre manteniendo los principios de profesionalidad y ética contenidos en el presente Código Deontológico...**

**4. Sin perjuicio de proteger el derecho de los ciudadanos a estar informados, el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen...**

**4 b) En el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista**

**evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias.**

**4 d) Se prestará especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud y se respetará el derecho a la intimidad de los menores.**

**5 b) Se evitará nombrar a las víctimas de un delito, así como la publicación de material que pueda contribuir a su identificación, actuando con especial diligencia cuando se trate de delitos contra la libertad sexual.**

**6. Los criterios indicados en los dos principios anteriores se aplicarán con extremo rigor cuando la información pueda afectar a menores de edad. En particular, el periodista deberá abstenerse de entrevistar, fotografiar o grabar a los menores de edad sobre temas relacionados con actividades delictivas o enmarcables en el ámbito de la privacidad.**

#### **IV. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CITADOS AL SUPUESTO EXAMINADO**

Los principios del Código Deontológico que se someten a informe de la Comisión de Quejas, en relación con conductas como la que ha quedado expuesta en el escrito en que se solicita dicho informe, son, según se afirma en dicho escrito, los siguientes: 4b), 4d) y 6. Sin embargo, la mención del 4b) como principio infringido constituye indudablemente un error material, pues, como evidencia la lectura de su texto, transcrito más arriba, dicho artículo se refiere a supuestos totalmente ajenos a la situación puesta de manifiesto por el solicitante, que sin duda ha confundido el Art. 4b) con el 5b), cuyo texto sí encaja plenamente con el supuesto de hecho objeto de análisis. El contenido de los tres artículos a que se alude en realidad es el transcrito en el apartado anterior de este informe.

Entrando en el análisis de dichos principios, la simple interpretación gramatical de los mismos, dada su claridad y precisión, conduce a la

inequívoca conclusión de que infringe claramente el Código Deontológico de FAPE, en particular el art.5 b), el hecho de fotografiar o filmar a un menor, víctima de un delito y divulgar, utilizando cualquier medio periodístico -prensa escrita o televisión- dicha fotografía o grabación.

Esa conclusión se refuerza más todavía si se pone en relación la literalidad de nuestro Código Deontológico con el sinnúmero de acuerdos, recomendaciones, principios o normas que desde el punto de vista estrictamente ético han adoptado diferentes organizaciones de la profesión periodística o relacionadas con ella, como demuestran los ejemplos citados más arriba, tanto en países extranjeros como en nuestro propio país y si, además, se inscribe la conducta examinada en el contexto de la creciente protección a la persona, libertad, dignidad e intimidad del menor, fruto de la acelerada evolución favorable a esa protección desde ambos ámbitos: ético y jurídico, que viene produciéndose a lo largo del pasado siglo y primeros años del presente, especialmente en los países democráticos.

Por consiguiente, la Comisión de Quejas estima que constituye grave infracción de los principios contenidos en los artículos 4 d), 5 b) y 6 del Código Deontológico de la FAPE el hecho de filmar imágenes de menores, víctimas de un delito y divulgar las imágenes grabadas, por la televisión o por cualquier otro medio periodístico.

Madrid, 18 de octubre de 2007